



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DE CARTAGENA DE INDIAS**

**TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: SHANNER MILETH VIZCAINO BARCENAS
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO DE
HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES.
RADICADO: 13001310900220240001600.
ASUNTO: AUTO ADMITE TUTELA**

Señor Juez:

Doy cuenta a usted con el presente escrito de tutela promovido **SHANNER MILETH VIZCAINO BARCENAS**, en nombre propio, en contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Cartagena de Indias, 19 de febrero del 2024.

JOAN CAROLINA BELTRAN SOTO
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias, 19 de febrero del 2024.

Examinada la acción de tutela que antecede, la cual fue instaurada promovido por **SHANNER MILETH VIZCAINO BARCENAS**, obrando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES** por la presunta vulneración de al debido proceso se observa que la misma reúne los requisitos formales previstos en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 para su admisión,

Que el accionante solicita se ordene una medida provisional en su favor, conforme lo prevé el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, que se ordene: *“Generar medida cautelar sobre los empleos reportados en SIMO con OPEC212456, 215435 y 215438 con el primero 3 vacantes el segundo con una vacante y el tercero con tres vacantes los cuales se encuentran ofertados en nación 6, denominados OBSERVADOR DE SUPERFICIE GRADOS 7 y OBSERVADOR DE SUPERFICIE GRADO 8, hasta que no se defina de fondo mis peticiones..”*

El artículo 7°, del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, reza:

“Art. 7.- MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DE CARTAGENA DE INDIAS**

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte la Corte Constitucional formuló los siguientes requisitos:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”¹

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es evidente la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional de la acción de tutela. Así mismo, dentro de los hechos expuestos en la acción constitucional como de sus anexos no se logra establecer la fecha exacta en la cual se realizará la prueba escrita dentro de la señalada convocatoria, por lo anterior no se considera procedente disponer la suspensión de los términos establecidos, teniendo en cuenta los términos sumarios y perentorios que caracterizan a la acción de amparo.

De esta manera esta Judicatura, no accederá a la petición de la medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales invocados por la actora no pueda esperar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a la expectativa legítima de quienes adelantaron de buen fe todo el proceso de selección dentro del concurso, además de las erogaciones económicas que esto implica.

Por consiguiente y teniendo en cuenta la celeridad de este medio constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone de un término de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a lo resuelto en el mismo, una vez recaudados los elementos probatorios y garantizar el derecho de defensa de las accionadas, que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso la accionante en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada, En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

¹ Auto 259 de 2021 , Magistrada Sustanciadora Diana Fajardo Rivera

RESUELVE:

1. **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la actora conforme a las razones expuestas en el presente proveído.
2. **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por **SHANNER MILETH VIZCAINO BARCENAS**, en nombre propio, en contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES**.
3. **SOLICITAR A: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES**-rendir informe bajo juramento y por escrito, sobre los hechos que en su contra se exponen en la presente Acción de Tutela, esto dentro de 1 día siguiente a la fecha de recibo del correspondiente auto. Se les remitirá copia de la Acción tutelar y sus anexos a fin de que se pronuncien al respecto y en garantía a sus derechos de defensa, hágaseles saber que pueden allegar documentos y solicitar pruebas.
4. **VINCULAR**, de oficio, a todos los concursantes del **Proceso de Selección No. 1509 de 2020 - Nación 3, OPEC 212457, 212456, ó 215435 , 146494, 215438** Para que rindan informe bajo juramento y por escrito, sobre los hechos que se exponen en la presente Acción de Tutela, esto dentro de 1 día siguiente a la fecha de recibo del correspondiente auto. Se les remitirá copia de la Acción tutelar y sus anexos a fin de que se pronuncien al respecto y en garantía a sus derechos de defensa, hágaseles saber que pueden allegar documentos y solicitar pruebas
5. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.-**, que efectúe la notificación a través de los medios tecnológicos pertinentes a todos los concursantes del **Proceso de Selección No. 1509 de 2020 - Nación 3, OPEC 212457, 212456, ó 215435 , 146494, 215438** al que se postuló el accionante, esta notificación deberá indicar a los concursantes que cuentan con el termino de 1 día siguiente a la fecha de recibo del correspondiente auto para rendir el señalado informe y además deberá remitirles copia de la Acción tutelar y sus anexos a fin de que se pronuncien al respecto y en garantía a sus derechos de defensa, hágaseles saber que pueden allegar documentos y solicitar pruebas.
6. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, de manera inmediata, se publique en su página web oficial el contenido de esta providencia. La publicación la acreditará al Juzgado junto con el informe que han de rendir como respuesta a esta Acción de Tutela.
7. **ORDENAR:** a las accionadas y vinculada que se sirvan de suministrar los nombres, numero de documento de identificación y correos electrónicos de los actuales funcionarios encargados de cumplir el fallo de tutela que se llegare a proferir y el de su Superior Jerárquico



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DE CARTAGENA DE INDIAS**

- 8. NOTIFÍQUESE** conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991, a fin de que el accionado ejerza los derechos que le son propios; se le hace saber al accionado que puede remitir el informe dentro del término establecido al correo electrónico J02pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co o al abonado telefónico No. 3178029712 correspondiente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

CARLOS WILSON MORA RICO
Juez